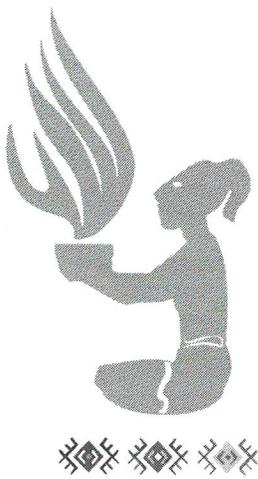


DEFENSORÍA SOCIO AMBIENTAL



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS



MONITOREO "SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DEL
MONITOREO NACIONAL DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS RASTROS MUNICIPALES REALIZADO EN EL AÑO 2020"

Guatemala, Noviembre de 2021

📍 12 avenida, 12-54, zona 1
Guatemala, Ciudad, C.A
☎ (502) 2424 1717
✉ pdh@pdh.org.gt
🌐 www.pdh.org.gt

Denuncias al:

 1555

     @PDHgt



I. ANTECEDENTES

En el año 2018 la Defensoría Socio Ambiental realizó una supervisión administrativa al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable para el funcionamiento de los rastros municipales.

En esa supervisión se estableció una serie de conclusiones preocupantes acerca de las condiciones tanto de la operación como del funcionamiento de los rastros municipales a nivel nacional; sobre todo que la institucionalidad pública a pesar de existir una normativa específica para ello existe falta de cumplimiento por ejemplo:

- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación que es el ente encargado de emitir la licencia sanitaria de funcionamiento no realiza mayores acciones de verificación y monitoreo para establecer el cumplimiento de las normativas y no posea un registro de cuántos rastros municipales a nivel nacional están operando y funcionando con la respectiva licencia.
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no habría realizado acciones o imposición de sanciones a los rastros municipales ya que no se realizan inspecciones que concluyan indicando que no se cumple con lo establecido en el Código de Salud o por ejemplo, en casos de gravedad no ejecute las prohibiciones contenidas en el Reglamento de Bovinos, Porcinos y Aves ya que a su criterio no es su competencia sino que la del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y no trabajan de una forma coordinada cuando cada uno en su competencia y rectoría sectorial pudieran realizar acciones en conjunto que garantizaran el derecho humano a la salud y la alimentación de todas los habitantes que consumen producto cárnico que es producto de los rastros municipales.
- En el caso del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales no contaba con una normativa específica de gestión integral de desechos sólidos o de aguas residuales de los rastros municipales, no se hacen acciones de control y seguimiento ambiental para determinar cuáles y cuántos rastros municipales operan y funcionan con el instrumento de evaluación de impacto ambiental obligatorio, según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y no se



realizan de manera constante acciones de control y seguimiento ambiental para establecer el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales o de ser el caso la práctica de auditorías ambientales que pudieran reflejar la operación y funcionamiento sin vulnerar el derecho humano a un ambiente sano de los habitantes.

A raíz de la supervisión administrativa realizada en el año 2018; en el mes de Julio de 2020 la Defensoría Socio Ambiental con el apoyo de 21 de las Auxiliaturas Departamentales de la Procuraduría de los Derechos Humanos realizaron un monitoreo a nivel nacional para establecer las condiciones de funcionamiento y operación de rastros municipales y el cumplimiento del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 411-2002 y el Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Salas para el Deshuese y Almacenadoras de Producto Cárnico de la Especie Bovina contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 384-2010.

El objetivo general del monitoreo era verificar que los rastros municipales que se encuentren en operación y funcionamiento cuenten con las licencias otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con el instrumento de evaluación de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la realización de sus actividades.

Derivado de la realización del monitoreo a nivel nacional se giraron una serie de recomendaciones a la institucionalidad pública por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la notificación de los siguientes oficios:

1. REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-445-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020; dirigido al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, notificado el 4 de septiembre de 2020.
2. REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-446-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020; dirigido a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, notificado el 7 de septiembre de 2020.
3. REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-444-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020; dirigido al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, notificado el 4 de septiembre de 2020.

En ese sentido y en cumplimiento al mandato constitucional y legal de supervisión a la administración pública, la Defensoría Socio Ambiental realizó un monitoreo de seguimiento a la implementación de las recomendaciones emitidas en los oficios anteriormente descritos





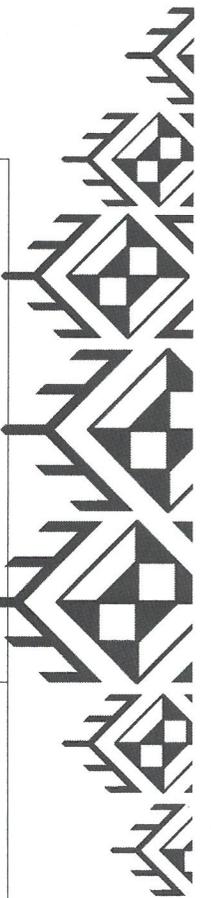
**PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

para establecer el cumplimiento, avance o acciones institucionales realizadas para garantizar a los habitantes el pleno goce del derecho humano a un ambiente sano, a la alimentación, a la salud y derechos de consumidor.

De esta cuenta y derivado de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones producto de la realización del monitoreo nacional se realiza el presente seguimiento a las recomendaciones para establecer el cumplimiento o el grado de avance de las instituciones en las mismas.

II. MARCO NORMATIVO

<p>Constitución Política de la República de Guatemala</p>	<p>Art. 97. Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.</p>
<p>Mandato de la Procuraduría de los Derechos Humanos</p>	<p>Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Art. 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar a la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>Art. 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los</p>



Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos.
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos.
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Art.14. Otras Atribuciones: corresponde también al Procurador:

- a) Promover y coordinar con las dependencias responsables, para que en los programas de estudio en los establecimientos de enseñanza, oficiales y privados, se incluya la materia específica de los Derechos Humanos, que deberá ser impartida en los horarios regulares y a todos los niveles educativos.

Competencias de la Institución objeto de la Supervisión

Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 29. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde

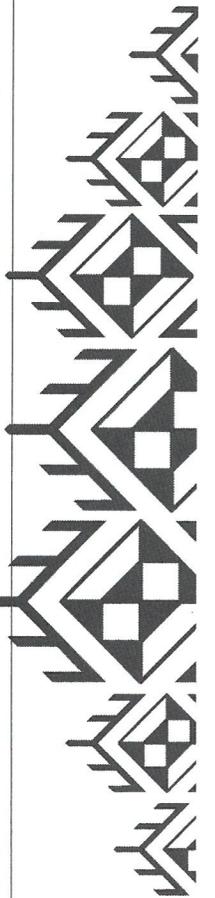
atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le ataña, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

...h) Desarrollar mecanismos y procedimientos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población, velando por la calidad de los productos.

Art. 29"BIS". Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

...h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso.

Art. 39. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Al ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente; a la orientación y coordinación de la cooperación técnica y financiera en salud y a velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencias por epidemias y desastres naturales; y, a dirigir en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de los recursos humanos del sector salud.



...c) Proponer la normativa de saneamiento ambiental y vigilar su aplicación.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 1. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Art.3 El Estado destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Art. 4. El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

Art. 8. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con una multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00. En caso de no cumplir con ese requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

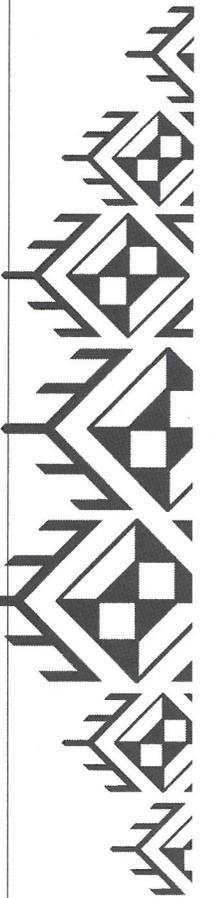
Art. 11 La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.



Art. 12. Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general;
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes;
- c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población;
- d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio;
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente;
- f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos;
- g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía;
- h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que están amenazados o en grave peligro de extinción;
- i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley.

Art. 13. Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas



atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos), biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 73-2021.

Art. 7 Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales es la máxima autoridad del Ministerio, responsable de su dirección y conducción política, técnica y administrativa. Le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Proponer a la Presidencia de la República las normas, anteproyectos de ley, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones, para la ejecución de las políticas nacionales de ambiente, recursos naturales y cambio climático, para la racionalización y sistematización de la legislación en materia de ambiente, recursos naturales y cambio climático.

...d) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar las acciones relacionadas con su Ministerio;

Código de Salud, Decreto Número 90-1997 del Congreso de la República de Guatemala.

Art. 1. Del Derecho a la Salud. Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

Art. 4. Obligación del Estado. El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiariedad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales, entidades descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social. Con esta finalidad, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y



demás instituciones públicas, velará porque se garantice la prestación del servicio de salud a toda persona guatemalteca, en forma gratuita.

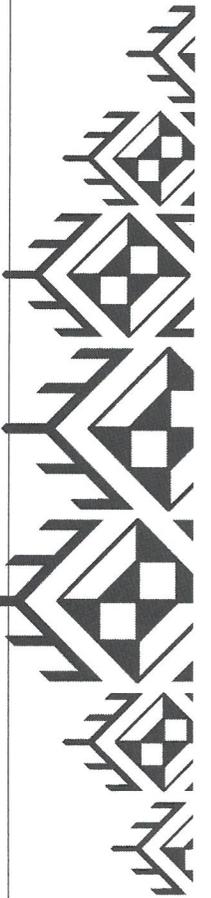
Art. 128. Del derecho de la población. Todos los habitantes tienen derecho a consumir alimentos inocuos y de calidad aceptable. Para tal efecto el Ministerio de Salud y demás instituciones del Sector, dentro de su ámbito de competencia, garantizarán el mismo a través de sus acciones de prevención y promoción.

Art. 130. Ámbito de las Responsabilidades. El Ministerio de Salud y otras instituciones de manera coordinada desarrollarán las funciones siguientes:

...b) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados.

...d) A las municipalidades, las de prevención y autorización de establecimientos relacionados con el manejo y expendio de alimentos en rastros municipales de conformidad a las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mercados, ferias y ventas de alimentos en la vía pública.

Art. 140. De la licencia Sanitaria. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento de alimentos, deberá obtener licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud, de acuerdo a las normas y reglamentos sanitarios y en el plazo fijado en los mismos. Se exceptúan de esta disposición, los establecimientos cuyo ámbito de responsabilidad corresponda al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y a las Municipalidades, tal como está contemplado en el Artículo 130 literales b) y d) de la presente Ley. La licencia sanitaria tendrá validez por cinco años, quedando el establecimiento sujeto a control durante éste período. En caso de incumplimiento de las leyes o reglamentos sanitarios correspondientes, se hará acreedor de la sanción que contemple el presente código.



Art. 226 Casos especiales. Constituyen casos especiales de infracciones contra la prevención de la salud, las siguientes acciones:

....35. Instalar permanentemente establos para ganado equino, bovino, porcino y galpones en áreas urbanas.

...38. Oponerse a las inspecciones relacionadas con el procesamiento, distribución, comercialización y, en general, del control de calidad e inocuidad de los alimentos.

Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002.

Artículo 1. Es materia de este Reglamento establecer los requisitos y procedimientos para autorizar la construcción, operación e inspección higiénico-sanitaria de rastros para bovinos, porcinos y aves.

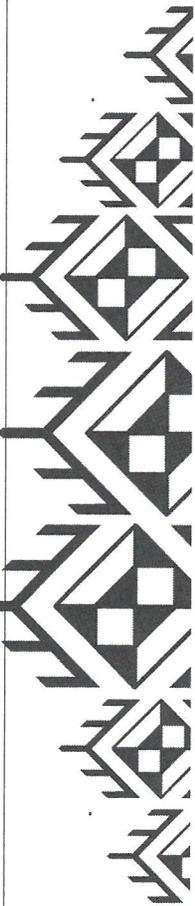
Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, velar por el cumplimiento de este Reglamento, en coordinación con otras instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los acuerdos de coordinación establecidos.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, compete al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones.

Artículo 5. El rastro donde se sacrifiquen y faenen animales de las especies bovinas, porcinas y aviar, será construido, operado, inspeccionado y clasificado bajo los preceptos de este Reglamento.

Artículo 6. Los rastros dedicados al sacrificio y faenado de animales serán ubicados y construidos en predios que cumplan con las exigencias higiénico-sanitarias necesarias para su funcionamiento, debiendo observarse las siguientes prescripciones:

a) El lugar o el área donde se construya el rastro deberá contar con el estudio de impacto ambiental, con dictamen favorable de la dependencia correspondiente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;



📍 12 avenida, 12-54, zona 1
Guatemala, Ciudad, C.A

☎ (502) 2424 1717

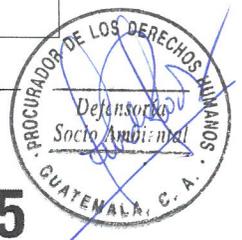
✉ pdh@pdh.org.gt

🌐 www.pdh.org.gt

Denuncias al:

 **1555**

     @PDHgt



b) Sólo se autorizará la construcción de rastros en predios ubicados a no menos de dos mil quinientos (2,500) metros de poblaciones, escuelas, hospitales u otras instituciones públicas de servicio;

c) Cada rastro deberá tener vías acondicionadas, preferentemente pavimentadas o asfaltadas, que faciliten el acceso de los animales al rastro y la salida de los productos;

d) Los rastros deberán construirse sobre terreno con facilidades para instalar drenaje general;

e) Los rastros estarán estar abastecidos con agua potable en cantidades suficientes para sacrificar y faenar animales, estimándose un volumen promedio mínimo de un mil (1,000) litros por bovino, quinientos (500) litros por porcino y veinticinco (25) litros por ave;

f) Los lugares donde se construyan rastros, deben tener espacio suficiente para la construcción de las diferentes áreas exteriores e interiores, a fin de facilitar su funcionamiento y el tratamiento de sus desechos líquidos y sólidos;

g) Los predios donde se construyan rastros deben ser, preferentemente, áreas o zonas industriales por la Municipalidad respectiva;

h) Cada rastro debe estar localizado, preferentemente, en sentido contrario al crecimiento urbano y a la corriente predominante de los vientos;

i) En cada rastro deben existir facilidades para acometida eléctrica o tener su propia planta de generación de energía, y servicios de telecomunicaciones;

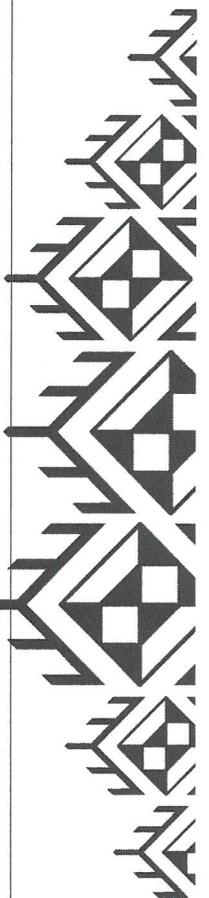
j) Cada rastro deberá contar con cerca perimetral, ubicada a una distancia no menor de cincuenta (50) metros del área construida para el destace y faenado de los animales de abasto, proceso de la carne y derivados comestibles.

Artículo 7. Los Rastros se clasifican en cuatro categorías: grande, mediano, pequeño y local, según las siguientes características:

a) La cantidad de animales a beneficiar;

b) El nivel y condiciones técnicas del proceso y sus controles sanitarios.

Los requisitos que debe cumplir cada categoría de rastro son los siguientes: (...)



Artículo 11. Los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales bovinos, porcinos y aves, además de las condiciones higiénico-sanitarias indicadas en este Reglamento, deben cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener un sistema de rieles para el sacrificio y faenado aéreo de bovinos, porcinos y aves...

b) Disponer de áreas para instalación de sistemas de aprovechamiento de productos no comestibles, entre ellas incinerador, horno de cocimiento y calderas;

c) Contar con lavamanos de acero inoxidable o de cualquier otro material autorizado accionados por válvulas no manuales, proveídos de agua fría y caliente, esterilizadores para cuchillos, dispensadores de papel, toallas u otro sistema aprobado para el secado y dispensadores de jabón líquido. Los lavamanos deben ser colocados en áreas de flujo operativo y en los puestos de inspección higiénico-sanitaria.

d) Poseer un sistema de tratamiento adecuado de los desechos sólidos y líquidos generados por el rastro.

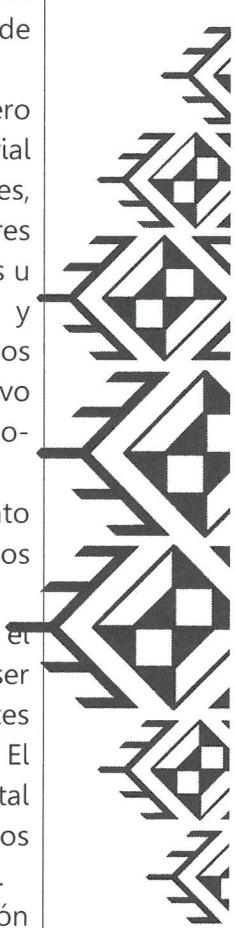
e) Las aguas residuales tratadas por el sistema establecido en el rastro, deben ser vertidas a su exterior dentro de los límites máximos permisibles de contaminación. El sistema de tratamiento será monitoreado para tal fin, debiendo cumplir con la Ley y Reglamentos específicos de Protección del Medio Ambiente.

f) Contar con un sistema de protección ambiental aprobado y su correspondiente control”;

g)

h) “Disponer de un Plan de Control de animales portadores-transmisores de enfermedades, a través de contaminación de la carne o sus derivados comestibles, tales como insectos, roedores u otra fauna nociva.

Artículo 14. El diseño y construcción de los rastros, en cuanto a acabados arquitectónicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

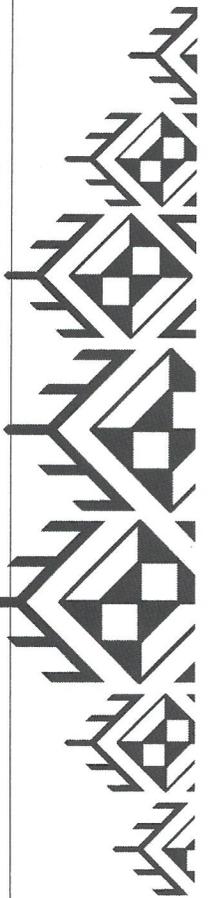


- a) Pisos: impermeables, antideslizantes y resistentes a los ácidos grasos;
- b) Ángulos de Unión: pisos con paredes, paredes con paredes y paredes con techo, deben ser redondeados en "media caña.
- c) Paredes interiores: lisas, lavables fácilmente, resistentes a ácidos grasos, tonalidades claras no a base de pinturas e impermeables.
- d) Soleras de ventanales en áreas de producción cárnica bovina y porcina: a dos (2) metros del nivel del piso e inclinados a cuarenta y cinco (45) grados con respecto a la pared, para efectuar su fácil limpieza;
- e) Pasillos y Puertas: deben ser suficientemente anchos, mínimo de uno punto cincuenta (1.50) metros; las puertas donde pasen "rieles" de conducción de canales, deben tener una altura mínima de cuatro punto cuarenta (4.40) metros y ser lisas. Las puertas deben ser construidas de acero inoxidable u otro material autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 19. Es obligatorio para el funcionamiento del rastro destinado al sacrificio de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despique y deshuese de canales, contar con la Licencia Sanitaria extendida por el Área de Inocuidad de los Alimentos No Procesados de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 21. Cuando se resuelva favorablemente, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación notificará dicha resolución al interesado y otorgará la Licencia Sanitaria para el funcionamiento del rastro.

En caso que el rastro no cumpla con los requisitos indicados en este Reglamento, se denegará la solicitud de Licencia Sanitaria y el Área de Inocuidad de los Alimentos de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitirá un dictamen con exposición de motivos legales y técnicos, explicando las razones por las cuales no se resolvió en forma favorable.



Artículo 23. La Licencia Sanitaria tiene validez en la respectiva jurisdicción municipal a donde pertenezca el rastro, por un plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión.

Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Salas para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010.

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El objeto del presente Reglamento es realizar la inspección y vigilancia higiénico sanitario y establecer el cumplimiento de los requisitos higiénicos sanitarios para el funcionamiento de los rastros particulares, municipales, o estatales, sala para el deshuese y almacenadora de productos cárnicos de la especie bovina.

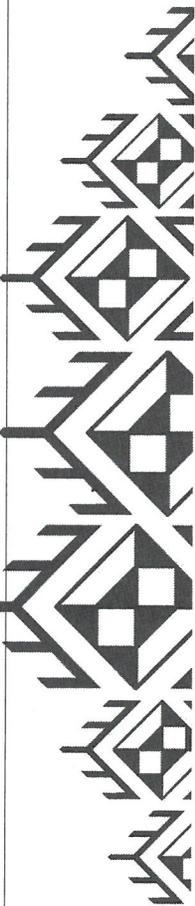
Artículo 2. Normativa Obligatoria. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para toda persona Individual o jurídico que tenga o desee poner en funcionamiento un rastro, sala para el deshuese o almacenadora de producto cárnico, de la especie bovina”.

Artículo 3. Competencia. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6. Clasificaciones de Rastros. Los rastros para bovinos se clasifican en dos categorías: "A" y "B". El rastro categoría "A" es el lugar en donde se sacrifican treinta y un (31) reses o más en horario de ocho horas. Los rastros categoría "B" es el lugar en donde se sacrifican treinta (30) reses o menos, en horario de ocho horas.

Artículo 7. Licencias Sanitarias de Funcionamiento. El rastro, sala para el deshuese, y almacenadora de producto cárnico, deben contar con licencia Sanitaria de funcionamiento extendida por el AIA.

Artículo 11. Inspección de instalaciones y equipo. Para la aprobación y autorización de la licencia sanitaria de funcionamiento, la planta debe cumplir con la inspección de instalaciones, equipo y realización de pruebas de funcionamiento.



Artículo 15. Plazo de Vigencia de las Licencias Sanitarias. La vigencia de la licencia sanitaria de funcionamiento es de un año a partir de la fecha de su emisión. Podrá ser suspendida o cancelada por incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 27. Autoridad Superior en los Rastros. El Médico Veterinario Oficial encargado del rastro categoría A y B es el responsable de hacer cumplir lo establecido en el presente reglamento.

Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99.

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código de Salud, relativas al control sanitario de los alimentos en las distintas fases de la cadena productiva y de comercialización.

Artículo 2. Principios Fundamentales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Salud, son principios fundamentales de este reglamento:

2.1 Proteger la salud de los habitantes del país, mediante el control sanitario de los productos alimenticios, desde la producción hasta la comercialización.

2.2 Proteger los intereses legítimos de los habitantes del país, mediante la implementación de medidas que prohíban y sancionen la alteración, contaminación, adulteración y falsificación de alimentos a comercializar. ...

Artículo 11. Competencia. El ámbito de responsabilidad y competencia en materia de control de calidad e inocuidad de los alimentos, corresponde a las instituciones señaladas en el artículo 130 del Código de Salud.

Artículo 13. Dependencias Competentes. Las dependencias competentes para operativizar el presente reglamento serán la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud y la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura.



Derechos Humanos Relacionados (norma, tratado, convenio (con su decreto) y los artículos relacionados

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Ambientales –DESCA- se contempla el derecho a un ambiente sano como el derecho a la vida, la salud, bienestar y una calidad de vida adecuada; los cuales deben de relacionarse a partir del acceso, uso y disfrute enfocados siempre a la conservación y protección contra la degradación ambiental y la utilización racional y sostenible de los recursos naturales por parte de todos. Este Pacto en su artículo 1 numeral 2 consigna: "...que para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales".

El principio 1 y 2 de la **Declaración Estocolmo** expresa que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Y que los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Los principios 13 y 15 de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo** indica que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente que incluyan la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de contaminación y otros daños ambientales cooperando para la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción; debiendo aplicar ampliamente el *criterio de precaución* conforme a sus capacidades.

La Declaración del Milenio en su numeral romano V **Derechos Humanos, democracia y buen gobierno**; "24. No escatimaremos esfuerzo



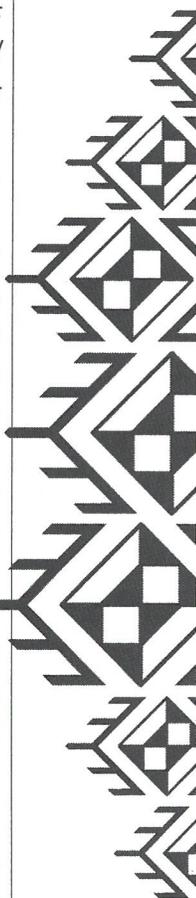
alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo, 25. Decidimos, por tanto: Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos; Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países; Aumentar en todos nuestros países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías”.

La **Declaración de Johannesburgo** en su numeral 5 establece que los Estados asumen su responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental como pilares fundamentales y sinérgicos del desarrollo sostenible.

En su numeral 13 indica que el medio ambiente mundial sigue deteriorándose y se continúa con la pérdida de la biodiversidad, siguen agotándose las poblaciones de peces, la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles, ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima, los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en cuanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna.

El numeral 16 establece que los Estados reconocen que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles.

Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático recuerda que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho



internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Los Estados reconocen que deberían de promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

III. OBJETIVOS

a. General

Verificar el avance de la implementación de las recomendaciones notificadas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social derivado del monitoreo nacional del funcionamiento y operación de rastros municipales a nivel nacional.

b. Específicos

1. Establecer el avance de la implementación de las recomendaciones contenidas en el oficio REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-445-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 notificado el 04 de septiembre de 2020 al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
2. Establecer el avance de la implementación de las recomendaciones contenidas en el oficio REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-444-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 notificado el 04 de septiembre de 2020 al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.





3. Establecer el avance de la implementación de las recomendaciones contenidas en el oficio REF.CCML-PAII-LMRR-ydvp-446-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 notificado el 07 de septiembre de 2020 al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

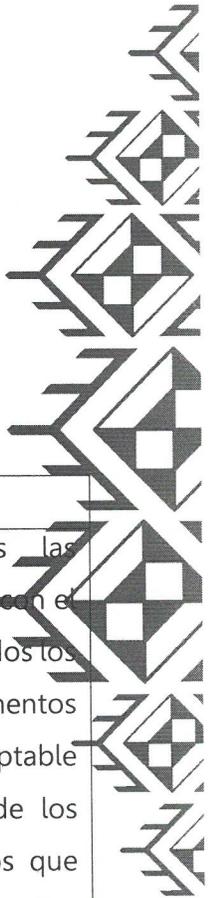
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

No se pueden reportar hallazgos, conclusiones y recomendaciones ya que no fue respondida la solicitud de información que se realizó a través de Oficio DSA-07-2021/ZOMV/zomv de fecha 18 de octubre de 2021 recibido en el Ministerio en la misma fecha.

Por tal motivo se reiterarán las recomendaciones del año 2021.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

HALLAZGO	CONCLUSIÓN	RECOMENDACIÓN
Las direcciones de área y distritos municipales son las encargadas de realizar acciones para asegurar los derechos de la población guatemalteca consuman productos inocuos y de calidad provenientes de los rastros municipales.	El Ministerio autoriza y controla a través de las direcciones de área y distritos municipales los lugares de expendios de alimentos como supermercados, carnicerías y negocios mixtos en donde se vende producto cárnico; otorgando Licencias Sanitarias, Tarjetas de Salud y Carné de Manipuladores de Alimentos.	Dar continuidad a todas las acciones que sean necesarias con el objetivo de garantizar que todos los habitantes consuman alimentos inocuos y de calidad aceptable tanto de los provenientes de los rastros municipales como los que son distribuidos en los expendios municipales con la finalidad de garantizar su derecho humano a la salud, seguridad alimentaria nutricional, derechos de consumidor; y continuar el acompañamiento al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y a las



		municipalidades cuando éstas lo soliciten.
Se realizan inspecciones y supervisiones sanitarias a los expendios de alimentos para la revisión de la documentación respectiva incluyendo la licencia sanitaria y que operen en observancia de las medidas higiénico-sanitarias necesarias.	El Inspector de Saneamiento Ambiental realiza acciones de control en los expendios de alimentos incluyendo la supervisión de la persona que los manipula para lo que se deja constancia en acta y de ser aplicable se sanciona administrativamente de conformidad con lo establecido en la ley.	Dar seguimiento a las acciones de control de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 140 del Código de Salud y el Acuerdo Gubernativo 96-99 con el objeto de garantizar que los locales en los que se realice el expendio de producto cárnico responda a estándares de salud y seguridad alimentaria y con ello garantizar estos derechos así como los de consumidor y un ambiente sano.
Han realizado algunas acciones de acompañamiento al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para verificar que el producto cárnico de los rastros municipales así como el que se distribuye en los locales comerciales cuente con las medidas higiénico-sanitarias y de inocuidad necesarias.	El acompañamiento que han hecho al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el de supervisión e inspección sanitaria en el ámbito de su competencia para verificar las condiciones higiénicas de las instalaciones y del manipulador así como las muestras de alimentos.	Dar continuidad a las acciones de coordinación interinstitucional con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación cada una en el ámbito de su competencia con el objetivo de garantizar que los productos cárnicos producidos y manipulados en los rastros municipales y en los expendios cumplan con las medidas higiénico-sanitarias y de inocuidad y con ello se garanticen los derechos humanos a la salud, seguridad alimentaria y derechos del consumidor de los habitantes..
Han girado instrucciones a las jefaturas de salud a nivel nacional para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 numeral 2 y Art. 18 numeral 2 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos y	Con el objetivo de mejorar el desempeño de las áreas de salud y distritos municipales de salud han establecido una línea de cooperación entre la Dirección General de Regulación,	Promover la aprobación e implementación de los instrumentos técnico-legales que están en proceso para regular la actividad de los establecimientos contenidos en el Acuerdo

han realizado coordinaciones a fin de crear instrumentos técnico-legales para los establecimientos y con ello dar cumplimiento a la normativa vigente.

Vigilancia y Control de la Salud y la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud a través del Departamento de Regulación y Control de Alimentos y el Departamento de Desarrollo de los Servicios de Salud para el diseño, emisión e implementación de instrumentos técnico-legales para los establecimientos definidos en el Acuerdo Gubernativo 696-99, Reglamento para la Inocuidad de Alimentos, siempre bajo las competencias del Ministerio.

Gubernativo 696-99 Reglamento para la Inocuidad de Alimentos y con ello mejorar el desempeño de las áreas de salud y distritos municipales y tener una mejor intervención de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud a través del Departamento de Regulación y Control de Alimentos y Departamento de Desarrollo en los Servicios de Salud especialmente en lo que respecta al producto cárnico que se produce en los rastros municipales y se comercializa a través de los expendios de producto cárnico y con ello garantizar el derecho humano a la salud, seguridad alimentaria y derechos del consumidor.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

HALLAZGO	CONCLUSIÓN	RECOMENDACIÓN
Algunas municipalidades han ingresado instrumentos de evaluación de impacto ambiental para la construcción y operación de rastros municipales y así dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	21 Instrumentos de evaluación de impacto ambiental ha analizado y aprobado el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la operación y funcionamiento de rastros municipales a nivel nacional.	Dar continuidad a la elaboración de una base específica que pueda determinar cuántas de las 340 municipalidades cuentan con rastro municipal y ejercer su rectoría sectorial de protección, conservación y mejoramiento del ambiente y exigir el cumplimiento

	8 Instrumentos de evaluación de impacto ambiental de mejoramiento o ampliación a rastos municipales a nivel nacional.	de lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
No se cuenta con normativas específicas relacionadas al recurso hídrico utilizado en la operación y funcionamiento de rastos municipales.	El Ministerio con relación a la normativa de agua; únicamente cuentan con la aprobación y aplicación del Acuerdo Gubernativo 236-2006; en el caso específico de los rastos municipales la obligación de contar con una planta de tratamiento de aguas residuales y los parámetros máximos permisibles.	Propiciar la elaboración y aprobación de una normativa específica con relación al recurso hídrico de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y con ello velar por el mantenimiento de la cantidad de agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable y de ser necesario considerar la elaboración de una guía específica para la instalación y operación de rastos municipales que abarque todos los sistemas que afecta su operación y funcionamiento.
No reportan ninguna acción relacionada con la verificación del cumplimiento de la obligación contenida en el Art. 5 del Acuerdo Gubernativo 236-2006, Reglamento de las Descargas y Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos.	No se han realizado las acciones y funciones para la verificación del cumplimiento de los Art. 5 y 24 y 24 bis del Acuerdo Gubernativo 236-2006 relacionado a la presentación del Estudio Técnico y la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales en los rastos municipales a nivel nacional.	Se reiteran las recomendaciones de dar seguimiento a través de la unidad administrativa correspondiente para asegurar el cumplimiento por parte de los rastos municipales como entes generadores de aguas residuales de cumplir con lo establecido en los Art. 5, 24 y 24bis del Acuerdo Gubernativo 236-2006, Reglamento de las Descargas y Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos y con ello proteger, conservar



		<p>y mejorar el recurso hídrico que es utilizado por esta actividad comercial y con ello disminuir la contaminación de fuentes de agua y proteger el recurso hídrico del país con el objeto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano de los habitantes..</p>
<p>La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales –DIGARN- no ha realizado acciones de control y seguimiento ambiental a rastros municipales a nivel nacional.</p>	<p>La DIGARN a pesar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental es la unidad administrativa a quien le corresponde realizar acciones de control y seguimiento ambiental dentro del Ministerio no reporta la realización de ninguna de ellas informando únicamente que se tiene contemplado incrementar el control y seguimiento ambiental de los rastros municipales que operan a nivel nacional y que serán considerados en el Plan Anual de Auditorías para el año 2022.</p>	<p>Reiterar la recomendación de cumplir con las funciones y competencias que le corresponden con el objeto de velar porque los rastros municipales que se encuentran en funcionamiento y operación a nivel nacional cumplan con la normativa ambiental aplicable ya que son el ente rector y a quien le corresponde cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y el derecho humano a un ambiente sano; debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental a través de la realización de acciones de control y seguimiento ambiental; sobre todo verificar que se cuente con el instrumento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.</p>

<p>No se reporta ninguna acción relacionada al manejo integral de los desechos sólidos que producen los rastros municipales a nivel nacional.</p>	<p>La Dirección para el Manejo de Residuos y Desechos Sólidos ha realizado algunas acciones para dar cumplimiento al contenido de la Política Nacional de Desechos y Residuos Sólidos pero no reportan acciones específicas o elaboración de guías específicas para el tratamiento integral de los desechos sólidos producidos en los rastros municipales.</p>	<p>Promover en la Dirección para el Manejo de Residuos y Desechos Sólidos el cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional para la Gestión de Residuos y Desechos Sólidos, contenida en el Acuerdo Gubernativo 281-2015 se elabore una guía específica para el manejo integral de los desechos y residuos sólidos y líquidos que son producidos en los rastros municipales y con ello garantizar el derecho humano a un ambiente sano de la población guatemalteca.</p>
---	--	---

V. ANEXOS

No se incluyen fotografías ya que la realización del presente monitoreo se realizó a través de la solicitud de información a los diferentes Ministerios.